

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00016	Ejecutivo	JOSÉ GERARDO - PALTA ORDOÑEZ	SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada por el JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.534.515 de Popayán en contra de	15/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00098	Fueros Sindicales	(FLM) COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL - CLARO	WILLIAM JAVIER ELVIRA RIASCOS	Aplaza audiencia y fija nueva fecha miercoles 5-junio-2023, 10 am, fecha rea auto 14-06-2023, FLM	15/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BUERBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ C.C. 10.534.515
DDO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION MILITAR LIMITADA-TEOFILO GIOVANI HURTADO DORADO.NIT. 900235201-0.
RAD. 19001310500220230001600

La doctora ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.294 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.610 del C. S. J., actuando como apoderada del Sr. JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.534.515 de Popayán instaura demanda ejecutiva laboral en contra de SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION MILITAR LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT. 9002352010; solicitando se libre orden de pago a su favor, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$350.000.000), según afirma en la demanda, correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, en el lapso de los años 2008 a 2018.

Afirma en la demanda que el título base para la ejecución, se encuentra constituido en un contrato de transacción suscrito entre las partes, el 01 de febrero de 2022, respecto del cual indica que se discriminaron los siguientes valores y conceptos:

- Por cesantías dejadas de percibir desde el 2008-2018: (\$24.172.167 pesos M/cte).
- Por Intereses a las cesantías desde 2008-2018: (\$2.886.887).
- Prima de servicios 2008-2018 (\$23.250.267).
- Vacaciones desde 2008-2018: (\$12.076.917).
- Salarios dejados de percibir desde 2008-2018 (\$287.613.762).

Sostiene que dichos valores se establecieron a título de deuda, según el contrato de transacción ya referido, toda vez que éste había solicitado a la demandada, el pago de sendas acreencias laborales, en cuantía total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$656.000.929).

Indica además en la demanda, que en el citado *contrato de transacción* se pactó en la cláusula primera que: *“se suscribe por las partes con el fin de evitar un litigio futuro, y como tal acuerdan el pago de las sumas de dinero que a continuación se describen a cargo de SOFEMIL LTDA representada legalmente en este asunto por el señor TEÓFILO GIOVANY HURTADO y a favor de JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ.....1 La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el lapso de los años 2008 a 2018”*; y que como fórmula de pago, según el texto de la demanda, que, éste se realizaría en 132 cuotas mensuales por valor de \$2.651.515, con inicio a partir del 10 de febrero de 2022.



Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T.S.S.¹ en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.², se infiere necesario que la suma a ejecutar conste de manera clara, expresa y actualmente exigible en un documento que se presente con tal certeza, que no ofrezca al operador judicial, controversia o ejercicio distinto al de proferir la orden de pago respecto de la obligación que éste contenga de manera determinada o determinable.

Así las cosas y conforme lo describe la apoderada de la parte ejecutante, la obligación consta en un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que se encuentra estructurado en una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, en tanto la obligación principal, deviene de un contrato de transacción y la modificación o adición de éste (otro sí); sin embargo, dicho documento base para la ejecución, no fue presentado y su existencia se conoce por las manifestaciones contenidas en la demanda, lo que no suple la carga de aportar el título ejecutivo en su totalidad, es decir, **contrato de transacción y otro sí**. Con la demanda solo se presenta éste último.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la exigibilidad de la obligación ante la ausencia del título base para la ejecución (**contrato de transacción + otro sí**); como la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda el ejecutante.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad e incluso el art.246 CGP precisa que, si bien las copias tienen el mismo valor probatorio del original, señala como excepción aquellos que se exija la presentación del original o de una determinada copia, por expresa disposición legal, tal como lo establece el citado art. 54A CPTSS. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

¹ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



El documento aportado como título no cumple las previsiones del art. 54 A y 100 del CPTSS; para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

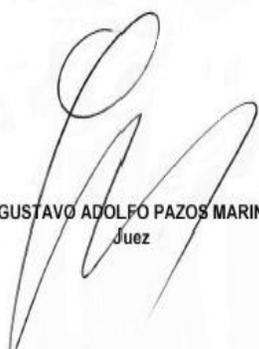
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada por el JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.534.515 de Popayán, en contra de SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION MILITAR LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT. 900235201-0., conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.294 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 093 FIJADO HOY 16, DE JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Popayán, quince de junio de dos mil veintitrés
REF: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,
APODERADO: JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
DDO. WILLIAM JAVIER ELVIRA RIASCOS
Rad: 190013105002-2023-00098-00

En vista la solicitud presentada por el demandado, señor WILLIAM JAVIER ELVIRA RIASCOS, relacionada con el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto citado en referencia, para el día 14 de junio de 2023, debido a que le dieron incapacidad medica por 15 días, desde el martes 13 de junio de 2023, aportando copia de historia clínica y de la incapacidad.

Por ser procedente, el Despacho aceptará tal petición, y fijará como fecha para realizar la audiencia Única de trámite del artículo 114 del CPLSS, para el miércoles 05 de Julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 am).

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR por una única vez, la celebración de la audiencia programada para el día 14 de junio de 2023, a las 9:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia Única de trámite del artículo 114 del CPLSS, el miércoles 05 de Julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 am), dentro de la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 93, FIJADO HOY, 16 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 4 5 2

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR GERARDO ROJAS LUNA-c.c. 10.532.663
ACCIONADA: UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA
VINCULADAS: (1) FUNDACIÓN VALLE DEL LILI-CALI
(2) CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.-POPAYÁN.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00126 00

El señor **OSCAR GERARDO ROJAS LUNA**, identificada con C.C Nº 10.532.663 expedida en Popayán, actuando en su propio nombre, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales** a la **salud, vida digna** y, por ende al de la **vida**, consagrados en la Constitución Política.

Siendo competente el despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la Unidad de Salud accionada, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR GERARDO ROJAS LUNA**, identificado con C.C Nº 10.532.663 de Popayán, en contra de **UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, con Nit: 891500319-2 por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida y en condiciones dignas.

SEGUNDO: VINCULAR y NOTIFICAR de la presente Acción de Tutela a los representantes legales de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, con Nit: 890324177, con sede e la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y, de la **CLÍNICA LA ESTANCIA**, con Nit: 817003166-1.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan, por el medio más eficaz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

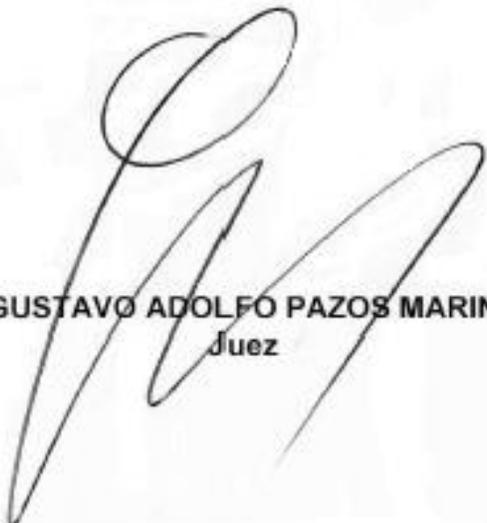
CUARTO: LIBRAR oficio con destino (1) a la **Gerencia Administrativa** de la **UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**¹ o, quien haga sus veces; (2) al Representante Legal de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**² o, quien haga sus veces y, (3) al Representante Legal de la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** de la ciudad de Popayán³, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia, EVACUANDO las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir de fondo la presente demanda de tutela.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

¹ Con sede en la calle 4 N° 3-57 de la ciudad de Popayán / e-mail: procesos@unicauca.edu.co / juridica@unicauca.edu.co

² Con sede en la Avenida Simón Bolívar – Calle 98 N° 18-49 de la ciudad de Cali / E-mail: notificaciones@fvl.org.co

³ Con sede en la Calle 15N N°2-350 Tel. Cel. 317 645 4908 E-mail: juridica@laestancia.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **092** FIJADO HOY, **15** de **junio** de **2023** EN LA SECRETARIA O DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/